



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

~~EXPIRE D-2024-11718~~



## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con  
fuerza de

### LEY

## SISTEMA DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### TÍTULO I

**Del Sistema provincial de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles,  
inhumanos o degradantes.**

#### Capítulo I

##### **Integración y ámbito de actuación.**

**Artículo 1°: Derechos Protegidos. Sistema Provincial.** Créase el Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes -en adelante el "Sistema Provincial"- que tendrá como objeto el desarrollo de acciones tendientes a la prevención, prohibición y sanción de cualquier forma de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes así como la asistencia y acompañamiento a las víctimas de tortura; garantizando los derechos consagrados por el artículo 18 de la Constitución Nacional, los artículos 11 y 30 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, los Tratados Internacionales de derechos humanos incorporados a la Constitución Nacional en el artículo 75 inciso 22, por el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles,



Inhumanos o Degradantes (en adelante el Protocolo Facultativo) aprobado por Ley 25.932, y demás normativa nacional e internacional que versare sobre estos derechos.

**Artículo 2°: Integración.** El Sistema Provincial estará integrado por el Mecanismo Local, los Mecanismos Municipales, las instituciones públicas no dependientes del Poder Ejecutivo y las organizaciones no gubernamentales que desarrollen sus actividades conforme los lineamientos y fines del Protocolo Facultativo.

**Artículo 3°: Privación de libertad.** A los fines de la presente Ley, se entiende por privación de libertad toda situación de hecho por la que una persona de cualquier edad y condición jurídica se encuentre en un lugar al que ha sido enviada por orden judicial o administrativa, o con el consentimiento o aquiescencia de autoridad judicial o administrativa o de cualquier otro tipo, y de donde no pueda salir o circular libremente, o si puede salir por sus propios medios, pueda sufrir consecuencias para su vida y/o integridad física y/o libertad ambulatoria.

**Artículo 4°: Lugar de encierro.** A los efectos de la presente Ley se entiende por lugar de encierro, cualquier establecimiento o espacio situado en la Provincia de Buenos Aires que se encuentre bajo jurisdicción o control del Estado Nacional, Provincial o Municipal, así como de entidades privadas o mixtas, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad bajo cualquier forma de detención, encarcelamiento, custodia o sometimiento, por orden, instigación o con consentimiento expreso o tácito de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública.

## Capítulo II

### Principios del sistema provincial.

**Artículo 5°: Principios.** Los principios que rigen el funcionamiento del Sistema Provincial son:

a) **Fortalecimiento del monitoreo.** La presente Ley promueve el fortalecimiento de las capacidades de los organismos estatales y no estatales que desempeñan funciones vinculadas con el monitoreo de los lugares de detención y la defensa de los derechos de las personas privadas de su libertad. Bajo ninguna circunstancia podrá considerarse que el establecimiento del Sistema implica una restricción o el debilitamiento de dichas capacidades;



b) **Coordinación y complementariedad.** Los integrantes del Sistema Provincial actuarán en forma coordinada y articulada;

c) **Cooperación.** Las autoridades públicas competentes fomentarán el desarrollo de instancias de diálogo y cooperación con el Sistema Provincial a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo y de la presente Ley.

## TÍTULO II

### Del Mecanismo Local

#### Capítulo I

##### Designación. Competencia.

**Artículo 6°: Creación.** Créase el Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en adelante el "Mecanismo Provincial".

**Artículo 7°: Designación.** Designase a la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, en los alcances previstos por el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y la Ley provincial 13.834, como el Mecanismo Local de aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por Ley 25.932, y demás normativa nacional e internacional que versare sobre estos derechos.

**Artículo 8°: Competencia.** El Mecanismo Local desempeñará sus funciones en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires y de acuerdo con las competencias y facultades que se establecen en la presente.

**Artículo 9°: Objeto.** Su objeto será establecer un sistema de visitas periódicas a los lugares de encierro en los que se encuentren personas privadas de libertad con el fin de prevenir la tortura y otros tratos cruells, inhumanos o degradantes, velando por la vigencia y el cumplimiento de sus derechos y garantías.

**Artículo 10°: Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.



## Capítulo II

### Funciones. Facultades. Atribuciones.

**Artículo 11°: Funciones.** Corresponde a la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, en su carácter de Mecanismo Local de Prevención de la Tortura:

- a. Realizar visitas de inspección a cualquier lugar de detención, que podrán ser de carácter regular o extraordinario y sin previo aviso, acompañados por personas idóneas elegidas por el Mecanismo Provincial;
- b. Recopilar y sistematizar información de cualquier fuente que considere relevante sobre la situación de las personas privadas de libertad en el territorio de la provincia de Buenos Aires, organizando las bases de datos propias que resulten necesarias;
- c. Crear, implementar y coordinar el funcionamiento de un registro provincial de casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y de un registro provincial de acciones judiciales de habeas corpus motivadas en el agravamiento de condiciones de detención;
- d. Promover la aplicación de los estándares y criterios de actuación elaborados por el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura en el territorio de la Provincia de Buenos Aires;
- e. Diseñar y recomendar acciones para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y promover la aplicación de sus recomendaciones a las autoridades competentes;
- f. Asesorar y capacitar a entidades u organismos públicos o privados relacionados con la temática, así como también al personal afectado a los lugares de detención y a las personas privadas de libertad;
- g. Diseñar y proponer campañas públicas de sensibilización, capacitación y promoción de derechos de las personas privadas de libertad, destinadas principalmente a las personas que desempeñan sus tareas en lugares de encierro;
- h. Cooperar en la capacitación del personal de fuerzas de seguridad, penitenciarias y policiales en relación a las temáticas de las personas privadas de libertad;



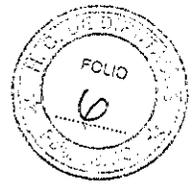
- i. Proponer reformas institucionales para el cumplimiento de los fines del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y hacer aportes en las discusiones parlamentarias vinculadas con la situación de personas privadas de libertad;
- j. Representar a la provincia de Buenos Aires ante el “Consejo Federal de Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura”, debiendo estar siempre disponible para servir con eficacia al Sistema Nacional.

**Artículo 12: Facultades y atribuciones.** Para el cumplimiento de sus funciones, la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a. Solicitar información o documentación referida a los centros públicos y/o privados en los que se encuentren personas privadas de libertad, así como archivos y/o expedientes administrativos y/o judiciales donde conste información sobre personas privadas de libertad y/o sobre sus condiciones de detención y/o sobre el funcionamiento de los lugares de encierro;
- b. Entrevistar a personas privadas de libertad en forma individual o colectiva, de modo confidencial y sin la presencia de testigos, en el lugar que considere más conveniente;
- c. Solicitar a las autoridades provinciales, municipales y a toda autoridad competente, así como a los magistrados y funcionarios judiciales que corresponda, la adopción de medidas urgentes para la protección de personas privadas de libertad;
- d. Promover acciones judiciales, incluyendo medidas cautelares, con el objeto de asegurar el cumplimiento de sus funciones y fines, pudiendo presentarse como querellante o particular damnificado, según la jurisdicción de que se trate;
- e. Establecer vínculos de cooperación y coordinación con las entidades estatales y organizaciones de la sociedad civil que realicen visitas y/o monitoreen la situación de lugares de detención en el territorio de su competencia. La coordinación de acciones podrá realizarse mediante la firma de convenios, elaboración de informes o visitas conjuntas;



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



- f. Mantener reuniones con familiares de personas privadas de libertad, magistrados y funcionarios judiciales, integrantes del servicio penitenciario o de lugares de encierro, y con todas aquellas personas y organismos públicos o privados que el Mecanismo Provincial considere necesario para el cumplimiento de sus fines;
- g. Realizar peticiones para remover los obstáculos que se les presenten a las organizaciones no gubernamentales interesadas en el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en particular, en relación con el acceso a los lugares de detención y a la información que soliciten en virtud de la presente ley;
- h. Poner en conocimiento de lo actuado a los jueces a cuya disposición se encontraran las personas privadas de libertad, pudiendo, a la vez, expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho, en carácter de amigo del tribunal;
- i. Formular presentaciones y requerir la aplicación de sanciones administrativas que correspondieren en caso de advertir violaciones a las disposiciones que rijan la actividad del personal perteneciente a los organismos públicos vinculados a los lugares de encierro;
- j. Realizar presentaciones en base a información documentada relativas a la actuación del personal vinculado a los lugares de detención como así también de magistrados y funcionarios judiciales vinculados con su competencia, a fin de que, las autoridades respectivas, las tengan en cuenta para evaluar eventuales ascensos.
- k. Nombrar y remover a su personal, y dictar los reglamentos a los que deberá ajustarse dentro de los sesenta (60) días de su integración formal;
- l. Adquirir bienes de cualquier tipo; abrir y administrar cuentas bancarias, y celebrar cualquier tipo de contrato necesario para el cumplimiento de sus fines y funciones;
- m. Asegurar la publicidad de sus actividades;
- n. Elaborar anualmente su proyecto de presupuesto;
- o. Elaborar un plan anual de trabajo;



- p. Realizar la rendición de cuentas del ejercicio mediante un informe detallado;
- q. Realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus fines y funciones.

### **Capítulo III.**

#### **Alcance de sus Resoluciones. Solicitud de Informes. Informes anuales y temáticos.**

**Artículo 13: Resoluciones.** Las resoluciones de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires en su carácter de Mecanismo Local de Prevención de la Tortura tendrán carácter de Recomendaciones.

Podrá realizar informes de situación y/o temáticos. Los informes serán remitidos a las autoridades competentes.

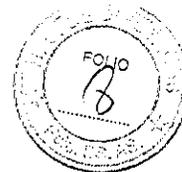
**Artículo 14º: Informes de visitas.** El Mecanismo Provincial confeccionará en un plazo no mayor a diez (10) días, y enviará a las autoridades responsables del lugar de encierro que fuera visitado, un informe en el que se describirá en forma integral y objetiva el cuadro de situación observado y se incluirán las recomendaciones que se estimen pertinentes para el mejoramiento del trato y de las condiciones de detención de las personas privadas de libertad.

#### **Artículo 15: Solicitud de Informes.**

- a. Las autoridades públicas o privadas requeridas por el Mecanismo Local deberán responder, respecto a sus recomendaciones y a las solicitudes que se les formularen, en un plazo no mayor a 20 días.
- b. En caso de considerarlo necesario, el Mecanismo Local podrá fijar de manera fundada un plazo diferente a los 20 días para obtener respuesta de las autoridades competentes.
- c. Las autoridades deberán responder fundadamente sobre los requerimientos efectuados, así como comunicar el plan de acción y cronogramas de actuación para su implementación.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



d. A su vez, frente al incumplimiento de esta situación, el Mecanismo Local podrá convocar a los empleados, funcionarios y/o autoridades competentes con el objeto de requerirles explicaciones o informaciones.

e. La falta de pronunciamiento en tiempo y forma por la autoridad requerida, en los términos de este artículo, o su manifiesta negativa a cooperar en el examen a que fuera convocado, hará incurrir al responsable en falta administrativa grave que prevea su estatuto legal y/o en la figura de incumplimiento de los deberes de funcionario público prevista y reprimida por el artículo 249 del Código Penal.

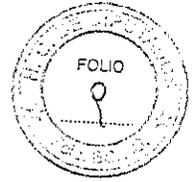
**Artículo 16: Informes Anuales.** El Mecanismo Provincial presentará un informe anual de la labor realizada antes del 30 de abril de cada año. El informe contendrá un diagnóstico de la situación de las personas privadas de libertad en la Provincia de Buenos Aires, el estado de los lugares de encierro, las mejoras introducidas en el último período, una evaluación del cumplimiento de las obligaciones estatales en la materia, y propuestas concretas tendientes a la protección y promoción de los derechos de las personas privadas de la libertad y la prevención de la tortura. El Mecanismo Provincial definirá aquellos indicadores que permitan un mejor registro de la información y su comparación anual. Asimismo evaluará si las recomendaciones formuladas con anterioridad han sido implementadas por las autoridades competentes. Finalmente, incluirá una nómina de lugares de encierro visitados, el detalle de la ejecución del presupuesto del Mecanismo correspondiente al período y toda otra información que considere pertinente.

**Artículo 17°: Remisión del informe.** El informe anual se presentará ante ambas Cámaras Legislativas, el Poder Ejecutivo Provincial, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, la Procuración General de la Provincia de Buenos Aires, la Defensoría General de la Provincia de Buenos Aires, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, y ante toda otra autoridad que considere pertinente.

### TÍTULO III

**De los Mecanismos Municipales para la prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.**

#### Capítulo I



### **Creación. Ámbito de aplicación.**

**Artículo 18: Creación o designación.** Los Municipios podrán crear o designar las instituciones que cumplirán las funciones de Mecanismos Municipales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, respetando los principios y criterios establecidos en la presente Ley.

**Artículo 19: Ámbito de actuación.** Los Mecanismos Municipales cumplirán tareas de visita y monitoreo en los lugares de detención dependientes de autoridad Provincial o Municipal que se encuentren localizados en su ámbito territorial de actuación, así como también tareas de control del desempeño de las fuerzas de seguridad en dicho ámbito, siempre de manera coordinada con el Mecanismo Local.

## **TÍTULO IV**

### **De las relaciones de coordinación y articulación del Sistema Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.**

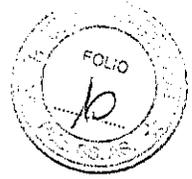
#### **Capítulo Único.**

**Artículo 20: Coordinación.** El Mecanismo Local para la Prevención de la Tortura, intercambiará información y desarrollará acciones conjuntas para el cumplimiento de sus funciones con el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y los Mecanismos Municipales.

**Artículo 21: Reunión anual.** El Mecanismo Local para la Prevención de la Tortura, organizarán al menos una reunión anual de discusión en la que se abordará la situación de las personas privadas de libertad en la Provincia, así como también de evaluación del funcionamiento del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Al efecto, convocarán a los representantes de los Mecanismos Municipales y a las organizaciones de la sociedad civil, interesadas en el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. También podrá invitar a representantes del Ministerio Público, del Poder Judicial, del Poder Legislativo u otros organismos públicos relacionados con la temática.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



**Artículo 22: Mesa Interinstitucional de trabajo.** Créase la Mesa Interinstitucional de Trabajo, que será coordinada por la Secretaria de Derechos Humanos y conformada por la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires en su carácter de Mecanismo Local, la Suprema Corte de Justicia, el Ministerio Público Fiscal, los Ministerios de Justicia, de Seguridad, de Salud, el Órgano Provincial de Niñez y Adolescencia, la Dirección General de Escuelas o sus equivalentes, la Comisión Provincial por la Memoria, las Comisiones de Derechos Humanos de la Legislatura Provincial, representantes de ONGs y de familiares víctimas del sistema de encierro.

**Artículo 23: Objetivos.** La Mesa Interinstitucional de Trabajo se reunirá periódicamente cada dos meses, y tendrá por objetivos:

- a. Proponer y evaluar políticas públicas de prevención, asistencia y sanción de la tortura;
- b. Promover acciones institucionales destinadas al cumplimiento estatal de la Convención contra la Tortura y el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura de ONU;
- c. Proponer medidas destinadas a la implementación de políticas criminales respetuosas de los Derechos Humanos;
- d. Cualquier otro objetivo que contribuya a la implementación de la presente Ley.

## TÍTULO V

### De las organizaciones no gubernamentales.

#### Capítulo Único.

**Artículo 24: No regresividad.** La creación del Sistema de Prevención, de ninguna manera puede implicar restricción a las facultades o atribuciones con que actualmente cuentan las organizaciones que trabajan en contextos de encierro. Ninguna reglamentación u orden de la autoridad podrá restringir el nivel de acceso con el que cuentan las organizaciones que realizan visitas o inspecciones al momento de sancionarse la presente ley.

**Artículo 25: Facultades.** Las organizaciones podrán:



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



- a. Coordinar y articular sus acciones con el Mecanismo Local, pudiéndose desarrollar programas conjuntos de trabajo y monitoreo.
- b. Intercambiar información recibida y/o producida por cada una de ellas y el mecanismo local.
- c. Participar de la Reunión Anual convocada por el Mecanismo Local conforme lo previsto en la presente Ley.

## TÍTULO VI

### Garantías e inmunidades. Estándares de Funcionamiento

#### Capítulo Único.

**Artículo 26: Eximición de costas.** El Mecanismo Local y los integrantes de su equipo profesional serán eximidos del pago de costas en las causas judiciales en que intervenga como tales.

**Artículo 27: Confidencialidad.** Los integrantes del Mecanismo Local y los profesionales designados por éste, tienen derecho a mantener la confidencialidad de la información que recaben en ejercicio de sus funciones.

**Artículo 28: Inmunidades.** Durante el desempeño de sus actividades y en relación con su labor, los integrantes del mecanismo y los profesionales en quienes delegue su función, gozarán de inmunidad contra el embargo de su equipaje personal, contra la incautación o control de cualquier material y documento y contra la interferencia en las comunicaciones.

**Artículo 29º: Acceso a la información.** Todo organismo perteneciente a la administración pública Provincial y/o Municipal, tanto centralizada como descentralizada, cualquiera sea su naturaleza jurídica, el Poder Judicial y el Ministerio Público en el ámbito Provincial, así como las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas vinculadas con los lugares de encierro, están obligados a proveer al Mecanismo Provincial acceso a toda información relativa a la situación de las personas privadas de libertad en el marco de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y de la presente ley.



**Artículo 30°: Asistencia de las víctimas.** El Mecanismo Provincial podrá asistir a las víctimas de hechos de tortura o malos tratos y/o a sus familiares respecto al acceso a expedientes judiciales o administrativos en los que se investigue la situación denunciada.

**Artículo 31°: Consentimiento.** Se requerirá el consentimiento informado de las personas en cuyo favor se pretenda entablar acciones individuales o colectivas dando siempre noticia al defensor o representante técnico del interesado. Asimismo, el Mecanismo Provincial procurará la elaboración conjunta de estrategias con el damnificado, su entorno familiar o comunitario, en la medida que ello proceda y sea posible. Se debe asegurar el entendimiento de beneficios, riesgos o posibles consecuencias negativas de cualquier acción realizada en su nombre.

En las situaciones en que la persona privada de libertad que fuese víctima de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se encuentre imposibilitada física o psicológicamente para otorgar ese consentimiento, se deben llevar adelante las acciones de protección necesarias en la medida que resulten beneficiosas para la persona.

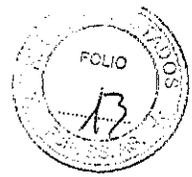
En los casos en los que se trate de víctimas menores de edad, debe prevalecer el interés superior del niño, según las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño, la Ley Nacional N° 26.061 y modificatorias y la Ley Provincial N° 13.298 y modificatorias de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño.

**Artículo 32°: Información.** Cualquier persona o institución pública o privada goza del derecho de proporcionar al Mecanismo Provincial las informaciones que estimen pertinentes a los fines de su correcto funcionamiento y la consecución de los fines previstos en la presente ley. Asimismo, el Mecanismo Provincial podrá reservar las fuentes de los datos e informaciones que obtenga y sobre las que base sus acciones o recomendaciones.

Los datos personales o cualquier tipo de información lesiva a los derechos de las personas privadas de libertad sobre casos individuales, obtenidos en el cumplimiento de las funciones asignadas por la presente ley, resulten o no pertinentes, falsas o verdaderas, se mantendrán en reserva con carácter confidencial, salvo autorización expresa de la persona afectada.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



Esta disposición alcanza a los miembros integrantes del Mecanismo Provincial y el respectivo personal que desempeñe sus funciones en el mismo, en los términos establecidos por las disposiciones referidas al secreto profesional.

**Artículo 33°: Prohibición de sanciones.** Ninguna autoridad pública puede ordenar, aplicar, permitir o tolerar sanción alguna contra una persona, funcionario u organización por haber comunicado al Mecanismo Provincial información referida a la situación de personas privadas de libertad. Ninguna de estas personas puede sufrir perjuicios de ningún tipo por este motivo.

**Artículo 34°: Convenios.** El Mecanismo Provincial podrá realizar convenios con el Ministerio Público y el Poder Judicial a efectos de desarrollar sistemas de información y conformar grupos de trabajo para el desarrollo de actividades vinculadas con la implementación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la presente ley. Para el cumplimiento de estas tareas el Mecanismo Provincial se podrá integrar con funcionarios designados en comisión de servicios.

**Artículo 35°: Reglas mínimas.** A los fines del cumplimiento de las misiones del Mecanismo Provincial, se considerarán los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la ley; los Principios Relativos a la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (2000); las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing); las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad); la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional (1986); las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio); las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (1990); Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad (AGNU - Res. 46/91); los Principios de las Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental; la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (1971); la Declaración de los Derechos de los Impedidos (1975); los Diez Principios Básicos de las Normas para la Atención de la Salud Mental (OMS); la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (1992); los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1979) y las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales.

## TÍTULO VII

### De la estructura de personal y patrimonio.

#### Capítulo Único.

#### Estructura de personal y patrimonio.

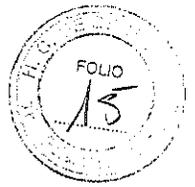
**Artículo 36: Estructura.** La Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires diseñará la estructura orgánica y designará al personal necesario para cumplir con los deberes y funciones establecidos en la presente Ley.

**Artículo 37: Patrimonio.** El patrimonio que la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires asignará al Mecanismo local se integrará con:

- a. Los créditos que anualmente determine la Ley de presupuesto, los que no podrán ser inferiores al 2 % de los asignados para el presupuesto general de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires.
- b. Todo tipo de aportes, contribuciones en dinero, subsidios, legados, herencias, donaciones, bienes muebles o inmuebles, gastos para funcionamiento, programas de actividades o transferencias que reciba bajo cualquier título, de entidades



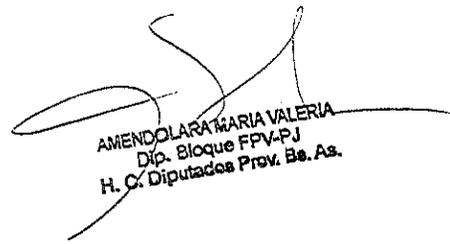
*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



oficiales –municipales, provinciales, nacionales o extranjeras-, entidades privadas u organismos internacionales;

c. Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo, o que pueda serle asignado en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.

**Artículo 38:** Comuníquese al poder ejecutivo.

  
AMENDOLARA MARÍA VALERIA  
Dip. Bloque FPV-PJ  
H. C. Diputados Prov. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



### FUNDAMENTOS:

Se somete a consideración de este honorable cuerpo el proyecto de Ley de creación del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

La necesidad de gestar transformaciones en materia de inclusión, Derechos Humanos y justicia debe traer aparejado un proceso de fortalecimiento de la calidad institucional.

Mediante la creación del Sistema Provincial para la Prevención de Tortura intentará cumplimentar dicho objetivo y, consecuentemente, afianzar el cumplimiento de las obligaciones que asumiera nuestro Estado Nacional al adherir al Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de diciembre de 2002.

No puede obviarse que la República Argentina incorporó en la reforma constitucional del año 1994, a través de su artículo 75 inciso 22, diversos instrumentos de Derechos Humanos de los que emergen obligaciones en cabeza del Estado para el diseño, la planificación y la ejecución de las políticas públicas.

Entre los mentados instrumentos de Derechos Humanos, se puede citar la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre los Derechos del Niño.

De igual forma, la Constitución de la provincia de Buenos Aires en su artículo 11 establece que *"Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y gozan de los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional, los que emanan en su consecuencia a través de los tratados celebrados por la Nación y los que se expresan en esta Constitución."*

En este sentido, en el mes de septiembre de 2004, el Congreso Nacional argentino aprobó, mediante la sanción de la Ley Nacional N° 25.932, el Protocolo Facultativo de



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que fue finalmente ratificado por la República Argentina el 15 de noviembre de 2004.

En consonancia con sus lineamientos y postulados, y en cumplimiento de sus obligaciones asumidas tras la ratificación, el Estado Nacional, a través de la Ley Nacional N° 26.827 del año 2012, instituyó el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y otros Trato o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

En este marco, y considerando lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Nacional N° 26.827, que dispone que las Provincias crearán o designarán instituciones que cumplan las funciones de mecanismos locales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, respetando los principios y criterios establecidos en la Ley Nacional, es que se propone la creación del Sistema Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, cuyo objeto será fortalecer la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas que se encuentren privadas de libertad, velar por el mejoramiento de las condiciones de su detención, y reforzar la protección de las mismas contra todo tipo de tratos o penas prohibidas por nuestra legislación vigente y las normas internacionales. Se busca, en definitiva, prevenir y erradicar la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

En este sentido, el presente proyecto se sustenta en la convicción de que la tortura es una práctica contraria a los principios del estado republicano de derecho y que, por ello, debe propiciarse en forma permanente el fortalecimiento de las actividades de monitoreo, en tanto herramienta que contribuye a asegurar la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales de las personas privadas de su libertad.

Para cumplimentar con tales fines, el presente proyecto contempla la situación de encierro de manera integral, erigiéndose en una actividad preventiva con efectos disuasivos de prácticas vejatorias, a la par que permitirá monitorear las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad con el objeto del mejoramiento institucional.

Asimismo, el proyecto se vale de los términos y alcances del artículo 55 de la Constitución Nacional, y la Ley provincial 13.834, depositando en la Defensoría del



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



Pueblo de la Provincia de Buenos Aires la loable e importante misión de erigirse en el Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

De esta forma, su carácter de órgano estatal, constitucional y extra-poder brinda las capacidades, funciones y atribuciones necesarias para velar por los altos fines que se propone la legislación traída a vuestra consideración, a la vez que permite officiar de ámbito articulador con otros actores estatales y del tercer sector que tienen incidencia, o bien trabajan en la temática.

Por ello, y en virtud de los principios democráticos y constitucionales en juego, solicito a los integrantes de esta Honorable Cámara acompañen el presente proyecto de Ley.

  
AMENDOLARA MARIA VALERIA  
Dip. Bloque FPV-PJ  
H. C. Diputados Prov. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

La Plata, de mayo de 2017

La Secretaría Legislativa a través de la Dirección de Información Legislativa, Subdirección General de Coordinación Legislativa y Dirección General de Coordinación Legislativa, en referencia al Expediente **D-1762/17-18** de la Diputada Amendolara María Valeria, "**SISTEMA DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.**", adjunta la siguiente información preliminar:

#### INFORMACIÓN PRELIMINAR

<b>PROYECTOS SOBRE LA MISMA TEMATICA</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>D- 729/17-18-</b> CREANDO EL SISTEMA PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. QUINTEROS HECTOR ANDRES.-</li></ul>
<b>PROYECTOS RELACIONADOS</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>D- 807/16-17-</b> PROHIBIENDO AL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO, DE LAS POLICIAS, PERSONAL CIVIL Y PUBLICO O PRIVADO A CARGO DEL CUIDADO O SUPERVISION DE TERCEROS LA TENENCIA Y USO DE ARMAS ELECTRICAS, ELECTRONICAS, Y TODO INSTRUMENTO O TECNICA OBJETO POR EL COMITE CONTRA LA TORTURA DE NACIONES UNIDAS.- CHEPPI JUAN MANUEL</li></ul>
<b>PROYECTOS/ LEYES NACIONALES VINCULADAS A LA MATERIA:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>LEY 26.827</b> – "SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES." <a href="http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/205000-209999/207202/norma.htm">http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/205000-209999/207202/norma.htm</a></li><li>• <b>LEY 25.932</b> "APRUÉBA EL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, ADOPTADO EN NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL 18 DE DICIEMBRE DE 2002." <a href="http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/95000-99999/99247/norma.htm">http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/95000-99999/99247/norma.htm</a></li><li>• <b>PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.</b> <a href="http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCA">http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCA</a></li></ul>



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

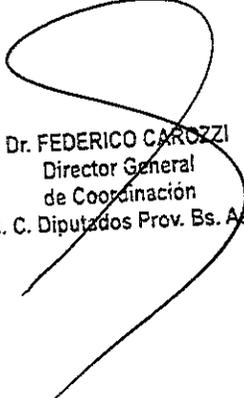
	<p><a href="#">T.aspx</a></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.</b></li></ul> <p><a href="http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx">http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx</a></p>
<b>LEYES/DECRETOS PROVINCIALES VINCULADAS A LA MATERIA:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>LEY 13834 -REGLAMENTANDO EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL -DEFENSOR DEL PUEBLO-</b>El proyecto designa a la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires como el Mecanismo Local de aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por Ley 25.932, y demás normativa nacional e internacional que versare sobre estos derechos.</li><li>• <b>LEY 12.483 CREANDO EN EL AMBITO DE LA PROVINCIA LA COMISION PROVINCIAL DE LA MEMORIA.</b> En el ámbito de la Comisión por la Memoria se creó el <b>COMITÉ CONTRA LA TORTURA</b> con el objetivo de monitorear lugares de detención y prevenir y denunciar violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.</li></ul>
<b>LEYES DE OTRAS PROVINCIAS VINCULADAS A LA TEMATICA:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>LEY CABA 3.298 "COMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES"</b></li></ul> <p><a href="http://www2.cedom.gob.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley3298.html">http://www2.cedom.gob.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley3298.html</a></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>MENDOZA. LEY N° 8.284 – CREANDO LA COMISIÓN PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DE TORTURA, TRATOS Y PENAS CRUELES Y/ O INHUMANOS.</b></li></ul> <p><a href="http://www.senadomza.gov.ar/busqueda/sumarioley.php?sumacion=08284">http://www.senadomza.gov.ar/busqueda/sumarioley.php?sumacion=08284</a></p>
<b>ENLACES</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>LEY 13.384</b></li></ul> <p><a href="https://www.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/sw13834.pd">https://www.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/sw13834.pd</a></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>LEY 12.483</b></li></ul> <p><a href="https://www.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/s12483.htm">https://www.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/s12483.htm</a></p>
<b>ANEXO</b>	
<b>OBSERVACIONES</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>PROYECTO DE LEY E-191/10-11</b> En el año 2011 se aprueba en el Senado un proyecto sobre la misma materia, el E-191/10-11, caratulado "ESTABLECIENDO EL REGIMEN PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES EN LOS TERMINOS DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS</li></ul>



Honorable Cámara de Diputados

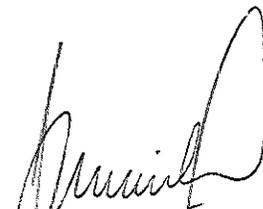
Provincia de Buenos Aires

	<p>O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, APROBADO POR LEY 25932” , que al no tener tratamiento en esta Cámara de Diputados, pierde su estado Parlamentario y es archivado en fecha 10/04/2013.-</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>PROYECTO DE LEY D-525/14-15</b> En el año 2014 el Diputado Marcelo Fabián Sain (MC) , presentó un proyecto sobre la misma materia, el <b>D-525/14-15</b> caratulado “CREACIÓN MECANISMO LOCAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES” , que tuvo despacho de la Comisión de Derechos Humanos que aconsejaba su aprobación. Al no ser tratado por esta Cámara de Diputados en fecha 04/03/2016 pierde su estado parlamentario y es archivado.</li><li>• <b>PROYECTO DE LEY PE-9/14-15.</b> También en el año 2014 el Poder Ejecutivo presentó un Proyecto de Ley de la misma temática, el PE-9/14-15, caratulado “CREANDO EL SISTEMA PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES”, que tuvo despacho de la Comisión de Derechos Humanos que aconsejaba su APROBACIÓN CON MODIFICACIONES . Al no ser tratado por esta Cámara de Diputados en fecha 09/03/2016 pierde su estado parlamentario y es archivado.</li></ul>
--	---

  
Dr. FEDERICO CAROZZI  
Director General  
de Coordinación  
H. C. Diputados Prov. Bs. As.

La Plata, 18 MAY 2017

A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, SEGURIDAD Y  
ASUNTOS PENITENCIARIOS, PRESUPUESTO E IMPUESTOS, LEGISLACIÓN  
GENERAL, Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA.



Dr. GUSTAVO JORGE GONZÁLEZ  
Director General Legislativo  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires



Dr. FEDERICO CAROZZI  
Director General  
de Coordinación  
H. C. Diputados Prov. Bs. As.

D/1762/17-18

---